



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 18-02-2026

Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 1
Temporada: 2025-2026
JORNADA:23 (15-02-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

JIMENEZ ANTON, JESUS ALBERTO "JESU" (Atlético Astorga FC)
PEREDA LOPEZ, JOSE LUIS "JOSE LUIS" (Real Oviedo Vetusta)
ARANDA ROJAS, JOSE LUIS "JOSE LUIS" (Real Valladolid Promesas)
GALDEANO CARRION, ALEJANDRO "ALEJANDRO" (Real Valladolid Promesas)
NAVEIRA LOPEZ, ALVARO P (Coruxo FC)
LIMA RAMOS, PEDRO MIGUEL (Bergantiños CF)
CLAVERIA LEON, MIGUEL (SD Sarriana)
BERARDOZZI, TOMAS (SD Sarriana)
PESQUERA SANTOVEÑA, RICARDO "PESQUERA" (CD Lealtad de Villaviciosa)
LOPEZ FERNANDEZ, JON "LOPEZ" (UD Sámano)
AGUIRRE ROMAÑA, DAVID "XAVI" (UD Sámano)
GNING, MOUHAMADOU MOUSTAPHA "MOUSTAPHA" (CD Numancia de Soria)
GARCIA FERNANDEZ, ALAIN (CD Numancia de Soria)
GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, CARLOS (CD Numancia de Soria)
ZAYZOUN EL YARTAOU, YOUSSEF (UD Ourense)
DIPANDA NDONGO ESSONO, RODRIGUE (RC Deportivo Fabril)
SANCHEZ DE LA NUEZ, GUAYASEN "GUAYA" (Club Marino de Luanco)
FUENTES ALONSO, TOMÁS VALENTÍN "FUENTES" (Club Marino de Luanco)
FERNANDEZ SEGADO, MARCOS (Club Marino de Luanco)
BASURTO CANO, ALEX (Club Marino de Luanco)
TALARN GRANELL, ANDREU (Club Marino de Luanco)

Por penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral

RUIZ PEREZ, MARKEL "RUIZ" (Real Ávila CF)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

NARVÁEZ LÓPEZ, MIGUEL DE JESÚS "NARVAEZ" (Real Oviedo Vetusta)
OJEDA ÁLVAREZ, DANIEL (UP Langreo)
DEL ALAMO CASTELLANO, JESUS (Real Ávila CF)

Por perder deliberadamente el tiempo

TORRE GONZALEZ, ADRIAN "ADRIAN TORRE" (UP Langreo)
GOMEZ RODRIGUEZ, LARO (Rayo Cantabria)
MILLAN COUTIÑO, ALEJANDRO "MILLAN" (SD Sarriana)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

YERPES SANTILLANA, SAMUEL "YERPES" (CD Lealtad de Villaviciosa)
RASINES DIEZ, ALEX (UD Sámano)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

MANSO BÜHRER, MIGUEL ANGEL (Atlético Astorga FC)
SUAREZ ESTRADA, LUCAS (UP Langreo)
MARTINEZ RUIZ, IVAN "MARTINEZ" (Burgos CF Promesas)
RASTRILLA LÓPEZ GÓMEZ, HUGO (Burgos CF Promesas)
RIAÑO PUIG, MARCOS (Burgos CF Promesas)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 18-02-2026

PARENTE NOVOA, IAGO "IAGO" (Real Valladolid Promesas)
SOLA RUIZ, XAVIER (Coruxo FC)
VALLECILLO ARCE, ANDRÉS "ANDRÉS" (Rayo Cantabria)
SOLORZANO DIESTRO, MARIO (Rayo Cantabria)
SÁNCHEZ MARTOS, CARLOS "SANCHEZ" (Rayo Cantabria)
NOVO MARTA, IAGO (Bergantiños CF)
DOMÍNGUEZ AGUILERA, JUAN MANUEL (Gimnástica Segoviana CF)
PARGA DIAZ, IAGO (SD Sarriana)
VAZQUEZ MARTINEZ, OSIAN MANUEL "OSIAN" (UD Ourense)
GONZALEZ PIERA, ÁLEX (Salamanca CF UDS)
MANCEBO SERRANO, ADRIAN (Salamanca CF UDS)
BARRERA IGEA, AIMAR (Salamanca CF UDS)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

COBALLE FERNANDEZ, JAIME "JAIME" (Real Oviedo Vetusta)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
SERBAN, ALIN VASILICA "SERBAN" (Real Valladolid Promesas)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
ABAD MONCADA, AITOR (UD Sámano)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
FERNANDEZ ALVAREZ, BORJA "BORJA" (Club Marino de Luanco)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- SUSPENSIÓN

FREIRE AGRASAR, ALBERTO "FREIRE" (SD Sarriana)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
---	---

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Albistegui Revilla, Alexander (Burgos CF Promesas)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Gonzalo Santa Clara, Ignacio "NACHO" (Gimnástica Segoviana CF)	1 partido de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 129)
VILLANUEVA ABAD, OSCAR (SD Sarriana)	1 partido de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 129)
Hernandez Castroagudin, Pablo "PABLO HERNANDEZ" (Club Marino de Luanco)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 18-02-2026

Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 2
Temporada: 2025-2026
JORNADA:23 (15-02-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Aranguren Olo, Adrian "ARANGUREN" (UD Mutilvera)
Teres Cebrian, Hugo "TERES" (UD Mutilvera)
Ardanaz Valencia, Urko (UD Mutilvera)
MONTERO ANTUNEZ, MIKEL (Sestao River Club)
ERDOZIA ARKAIA, OIER (Sestao River Club)
TORRE BEDIAGA, IMANOL (Sestao River Club)
FONTAN MONDRAGON, JAVIER (Real Unión Club)
TIENZA NUÑEZ, FAUSTO ANTONIO (SD Amorebieta)
COLLANTE CORONADO, AIMAR "COLLANTE" (SD Ejea)
SANCHEZ SALVADOR, MARIO (SD Ejea)
LINARES ARROYO, ÁNGEL "LINARES" (Real Zaragoza Deportivo Aragón)
SAN MARTIN PEREZ, DAVID "SAN MARTIN" (SD Logroñés)
NUÑEZ SANTIAGO, DIEGO (SD Logroñés)
REQUES VEGAS, JAIME (CD Ebro)
RIVERA SIMON, DAVID "RIVERA" (Utebo FC)
ALBERCA LAQUIDAIN, IÑAKI "ALBERCA" (Utebo FC)
DOMINGUEZ GARATE, ALEJANDRO "DOMINGUEZ" (CD Alfaro)
ARANA SADABA, IMANOL (CD Alfaro)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

SARRIEGI ISASA, IMANOL (Sestao River Club)
NAVARRO SOLÉ, GIOVANNI JESS (SD Ejea)
ROJO SORIANO, IVAN "ROJO" (Náxara CD)

Por perder deliberadamente el tiempo

Fraga Camba, Angel (UD Mutilvera)
SANCHEZ FERNANDEZ, ASIER (SD Amorebieta)
COCIAN BALAN, CARLOS "COCIAN" (Utebo FC)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

TRAORE DIARRA, MOHAMADY (SD Logroñés)
ALBONIGA-MENOR GONZALEZ, GAIZKA "ALBONIGA-MENOR" (CD Basconia)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

OLAIZ IBARZABAL, XANET "OLAIZ" (Deportivo Alavés "B")
Arocena Pardo, Asier (UD Mutilvera)
LAMADRID ZUNZUNEGUI, DIEGO (Sestao River Club)
GOMEZA NEBREDA, IÑIGO (Sestao River Club)
CASTAÑEDA NUIN, JULEN (SD Amorebieta)
HERNAIZ TEJADA, ASIER (SD Amorebieta)
DIEZ BARCELO, FRANCISCO JAVIER "DIEZ" (SD Ejea)
CIRIANO TABUENCA, DANIEL (SD Ejea)
GARCÍA RUIZ, IKER (Real Zaragoza Deportivo Aragón)
ERGOUAI, REDA (Real Zaragoza Deportivo Aragón)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 18-02-2026

GARCIA MARAÑON, JUAN "GARCIA" (Náxara CD)
MERINO RIOS, ALEX "MERINO" (Náxara CD)
FERNANDEZ ALFAGEME, ANDER "FERNANDEZ" (SD Logroñés)
SANTAFE MENA, DANIEL (SD Logroñés)
Amilibia Santa Cruz, Anartz "AMILIBIA" (SD Eibar "B")
PASTOR PONS, XAVIER (SD Eibar "B")
BELATEGI ARRIZABALAGA, DANIEL "BELATEGI" (CD Basconia)
PEREZ LLORENS, DANIEL "PÉREZ" (CD Basconia)
MARIN ARIAS, DAVID "MARIN" (Utebo FC)
BEITIA CARDOS, CARLOS (Utebo FC)
PEDROSA FERNANDEZ, JOSE MANUEL (Utebo FC)
SANTOS CINCUNEGUI, ALVARO "SANTOS" (CD Alfaro)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

BERASALUZE IBARZABAL, KOLDO "BERASALUCE" (SD Gernika Club)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
LORENTE VELADA, ANDER "LORENTE" (SD Gernika Club)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
MORENO ESCUDERO, ELOY (Real Zaragoza Deportivo Aragón)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Perez Moreno, Asier "PEREZ" (CD Tudelano)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Bouguettaya, Tazghat (CD Tudelano)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
MATEOS BEZANA, ENDIKA "MATEOS" (SD Eibar "B")	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
BENITO SANCHEZ, ASIER (CD Alfaro)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

GAZTAÑAGA ARROSPIDE, ION "GAZTAÑAGA" (SD Beasain)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
DE LA MATA RODAO, JUAN (Real Unión Club)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
Larrea Martin, Beñat "LARREA" (CD Basconia)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)

II-CLUBES

Sestao River Club	Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve, procediendo la imposición de sanción en su grado mínimo, atendiendo a las circunstancias. (Artículo: 117)
-------------------	--

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Gonzalez Lopez, Javier (SD Gernika Club)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Calvo Argos, Enrique (SD Logroñés)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 18-02-2026

Genoves Pablo, Javier (CD Ebro)

1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

IV-DELEGADOS

De La Torre Verdejo Salinero, Tomas (UD Mutilvera)

Amonestación por penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral (Artículo: 118.1 b))



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 18-02-2026

Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 3
Temporada: 2025-2026
JORNADA:23 (15-02-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

ALARCON LUQUE, RAUL "ALARCON" (UD Barbastro)
INIESTA SARABIA, CLEMENTE "INIESTA" (CD Alcoyano)
PRIETO MORALES, STEVEN NICANOR (CD Alcoyano)
TAFFERTSHOFER, ULRICH THOMAS (CD Atlético Baleares)
Gomez Gomez, Ferran "GOMEZ" (RCD Espanyol de Barcelona "B")
Almansa Lopez, Alex "ALMANSA" (RCD Espanyol de Barcelona "B")
MARCILLO CABALLERO, SERGI (UE Olot)
SANCHEZ SEGURA, IGNACIO (CE Andratx)
MECA FERNANDEZ, VICENTE (Torrent CF)
LOPEZ DIAZ, ADRIAN (CD Ibiza Islas Pitiusas)
TAUCAS, DOMINYKAS (Valencia-Mestalla)
PAYERAS SERRA, MARTI "PAYERAS" (UD Poblense)
LOPEZ TERUEL, GREGORIO "LOPEZ" (UD Poblense)
PROHENS MAS, JOAN "PROHENS" (UD Poblense)

Por penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral

SIDIBE SIDIBE, MORO "SIDIBE" (CE Athletic Lleida)
NIETO VELA, DANIEL "DANI NIETO" (UD Poblense)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

FERNANDEZ NEGUERUELA, AARON (UD Barbastro)
ACHHIBA DEDAS, BILAL (CE Athletic Lleida)
CAMPINS VIDAL, JOAN (CE Athletic Lleida)
LOPEZ SAURA, ALBERT (UE Olot)

Por perder deliberadamente el tiempo

MUÑOZ DE MORALES PORTELLANO, RUBEN "RUBEN" (Valencia-Mestalla)
PREVEDINI, MATEO SANTIAGO (Valencia-Mestalla)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

GONZALEZ VALLS, RAUL "GONZALEZ" (CD Alcoyano)
VAN DEN HEERIK, QUINTEN GRANVILLE (Terrassa FC)
DOMINGO LAFUENTE, MARIO (Terrassa FC)
SAURET FERNANDEZ, NIL "SAURET" (CE Athletic Lleida)
IRAZU LOPEZ, IGOR (CE Athletic Lleida)
FARRES DEL CASTILLO, BIEL "FARRES" (Girona FC "B")

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

IZQUIERDO NAVARRETE, YERAY "IZQUIERDO" (UD Barbastro)
BOUDAUD RODRIGUEZ, ISAAC (UD Barbastro)
CARO CORDON, OSCAR (UD Barbastro)
ALARCON MATAMOROS, ANDY "ALARCON" (Reus FC Reddis)
CARBIA BARRERA, FRANCISCO (Reus FC Reddis)
TOVAR SEGUI, JAUME "TOVAR" (CD Atlético Baleares)
BONET FERNANDEZ, GERARDO "BONET" (CD Atlético Baleares)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 18-02-2026

PEREZ CEA, ALEJANDRO (CD Atlético Baleares)
MARTIN ESPIAU, ALVARO (Terrassa FC)
LOPEZ HINOJOSA, BORJA "LOPEZ" (CE Athletic Lleida)
COTAN PEREZ, ANTONIO JESUS (CE Athletic Lleida)
SARASA CAMAÑES, JAVIER "SARASA" (Girona FC "B")
VILLAPALOS MUÑOZ, ALBERTO "VILLAPALOS" (UE Porreres)
MARCOS LOPEZ, ALEJANDRO (UE Porreres)
KEITA, BOUBACAR (UE Porreres)
DE TOMAS GOMEZ, RUBEN (UE Porreres)
MUÑOZ CABOT, MARC (CE Andratx)
FERNANDEZ ROMANO, JAVIER (CE Andratx)
ISNALDO, EUGENIO HORACIO (CE Andratx)
NUÑEZ RAMIREZ, LUCAS "NUÑEZ" (Valencia-Mestalla)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

ÁLVARES GUEDES VAZ, RICARDO (Reus FC Reddis)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
MORENO PALOMINO, FRANCISCO MANUEL (CD Alcoyano)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
KEITA, MOUHAMADOU "KEITA" (CD Atlético Baleares)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
ESTEVEZ MAS, ISMAEL (Terrassa FC)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
MARTINEZ MORENO, RAUL "MARTINEZ" (Girona FC "B")	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
TIMERA, ADAMA (RCD Espanyol de Barcelona "B")	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
SALVANS GUIMERÀ, PAU "SALVANS" (UE Olot)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
MEDDEB BEJAOU, WALID "MEDDEB" (UE Sant Andreu)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
GARCIA NIETO, ALBERTO "GARCIA" (UE Sant Andreu)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
LUCAS VIÑA, EMILIO "LUCAS" (UE Sant Andreu)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
GOMEZ DELGADO, JAVIER (UE Sant Andreu)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
GARCIA BARRENO, MARCOS "MARCOS" (CD Ibiza Islas Pitiusas)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

MONTIEL RODRIGUEZ, LUIS "MONTIEL" (UD Poblense)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
--	---

4.- SUSPENSIÓN

RECASENS VIVES, LLUÍS (Reus FC Reddis)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
---	---

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Robles Lora, Francisco Javier (Reus FC Reddis)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o
---	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 18-02-2026

Teixido Carbonell, Antoni (Girona FC "B")

reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

Amonestación por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego (Artículo: 118.1 j))

Vidal Corominas, Roger (UE Olot)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Girona FC "B"

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el Girona FC SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "JUGADORES" relativo a "AMONESTACIONES", que:

"- Girona FC "B": En el minuto 90+3 el jugador (3) FARRÉS DEL CASTILLO, BIEL fue amonestado por el siguiente motivo: Por discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza".

SEGUNDO.- Por el Girona FC SAD se presentan alegaciones junto con prueba videográfica indicando que "... entiende que los hechos descritos por el Sr. Colegiado en el acta del partido que conllevan una amonestación – tarjeta amarilla – al jugador (3) del Girona FC 'B', BIEL FARRÉS DEL CASTILLO, no se producen de la manera en que éste los relata, por lo que consideramos que se ha producido un error manifiesto en la redacción del acta arbitral por parte del colegiado del encuentro al no poder observar claramente la jugada por encontrarse de espaldas a la misma ...". Explica lo siguiente:

"... En el instante previo a que se realice un lanzamiento de falta a favor del equipo local, un jugador del equipo local choca intencionadamente contra un jugador del Girona FC 'B', el cual le devuelve el empujón. Inmediatamente el jugador del club local cae al suelo simulando una agresión cometida por un jugador del Girona FC 'B'.

Lo señalado en el párrafo anterior sucede mientras el Sr. Colegiado del encuentro se encuentra mirando al jugador que va a lanzar la falta y, por ende, de espaldas a todos los hechos descritos, motivo por el cual resulta probable que el Sr. Colegiado del encuentro no pudiera apreciar la situación con total claridad.

En el momento en que el Sr. Colegiado se gira y se dirige hacia la zona del terreno de juego donde se han producido los hechos anteriormente mencionados, puede observar claramente al jugador (9) de la UE Porreres, RODRIGO PASCUAL CUENCA DUARTE, empujando al jugador (6) del Girona FC 'B', RAUL MARTÍNEZ MORENO. Una vez sucedido el citado empujón, el jugador (3) del Girona FC 'B', BIEL FARRÉS DEL CASTILLO, separa e intentar tranquilizar los ánimos del jugador del club local, motivo por el cual es amonestado ...".

Concluye solicitando que se "Deje sin efecto la amonestación que consta en el acta arbitral al jugador (3) del Girona FC 'B', FARRÉS DEL CASTILLO, BIEL, por discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza en el minuto 90+3 del partido disputado objeto del presente procedimiento".

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del TAD como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD "han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurrese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Asimismo, el TAD en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) explica que "... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 18-02-2026

distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

CUARTO.- Analizado con detenimiento el vídeo aportado respecto de la jugada de la que trae causa la amonestación mostrada al jugador D. Biel Farres del Castillo, se observa que hay muchos jugadores de ambos equipos en el borde del área en presencia del árbitro, estando un jugador rival en el suelo. Los jugadores discuten entre sí y con el árbitro, momento en que le muestra la tarjeta amarilla al indicado jugador.

Esto es lo que se ve en las imágenes, a partir de las cuales no se puede afirmar de forma concluyente y fuera de toda duda que sucedieran las cosas de un modo diferente a como relata el acta, salvo que se haga un ejercicio de fe en la versión de los hechos que aporta el alegante que la presunción de veracidad del acta arbitral impide. No se puede deducir de las imágenes que el jugador no discutiera con un rival en los términos que señala el colegiado.

Siendo esto así, prevale la presunción de veracidad de la que goza, y que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado “error material manifiesto” del relato arbitral, lo que no sucede en el presente caso.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del Girona FC SAD y en consecuencia, **RESUELVO**:

Mantener los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto 90+3 al jugador D. Biel Farres del Castillo, con la multa accesoria correspondiente.

CD Ibiza Islas Pitiusas

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el CD Ibiza Islas Pitiusas SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de “JUGADORES” relativo a “AMONESTACIONES”, que:

“- CD Ibiza Islas Pitiusas: En el minuto 49 el jugador (10) GARCIA BARRENO, MARCOS fue amonestado por el siguiente motivo: Por dar una patada de forma temeraria a un adversario en la disputa del balón”.

SEGUNDO.- Por el CD Ibiza Islas Pitiusas SAD se presentan alegaciones junto con prueba videográfica que considera concluyente y que poner de relieve un error material manifiesto en la decisión del colegiado recogida en el acta. Explica que:

“... nuestro jugador es amonestado por, supuestamente, dar una patada de forma temeraria, cosa que no sucede en ningún momento, ya que como se comprueba en el video aportado por nuestro club sí lo paramos en el segundo número 3 vemos como el jugador primero disputa el balón en juego aéreo con el central de nuestro club con dorsal número 4 Dº Tomas Bourdall y en dicha disputa cae al césped e intenta jugar (segundo 3) desde el suelo con la cabeza de forma completamente temeraria y accidental a una altura de unos 30 cm del terreno de juego y además teniendo el balón controlado nuestro jugador, por lo que dicha acción no puede ser castigada por lo previsto en el artículo 118.1.a, ya que es el jugador rival quien desde el suelo intenta evitar que nuestro futbolista se lleve el balón que tiene claramente en su poder.

Pues bien, toda esta situación se tendría que haber solucionado, con falta a favor de nuestro club, porque quien realiza una acción temeraria es el futbolista local, como demostramos en este escrito, produciéndose un claro caso de error material manifiesto recogido en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, igualmente, en materia de amonestación y expulsión, el artículo 130 párrafo 2 del Código Disciplinario de la RFEF, establece que “las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto” ...”.

Concluye solicitando que se “... deje SIN EFECTO LA AMONESTACIÓN mostrada en el minuto 49 de partido a nuestro JUGADOR Dº MARCOS GARCIA BARRENO, según consta en acta arbitral, y sirva admitir la prueba videográfica enviada a la Real Federación Española de Fútbol y que una vez analizadas las circunstancias detalladas, dicte Resolución desestimando la tarjeta amarilla por estar en uno de los supuestos marcados en los artículo 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario ya que con las imágenes queda claramente desvirtuada el acta del encuentro y por ende estamos ante un claro caso de error material manifiesto”.

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del TAD como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD “han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 18-02-2026

invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Asimismo, el TAD en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) explica que “... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

CUARTO.- Analizado con detenimiento el vídeo aportado respecto de la jugada de la que trae causa la amonestación mostrada al jugador D., se observa que un jugador rival viene de la disputa de un balón aéreo con un jugador del CD Ibiza Islas Pitiusas, cayendo al suelo, mientras el balón queda entre él y el jugador ulteriormente amonestado. El jugador rival, desde el suelo, intenta despejar el balón con la cabeza encontrándose con el pie del jugador del CD Ibiza Islas Pitiusas, con el que le golpea debajo de la cabeza derribándolo.

Esto es lo que se ve en las imágenes, a partir de las cuales no se puede afirmar de forma concluyente y fuera de toda duda que sucedieran las cosas de un modo diferente a como relata el acta. Y siendo esto así, prevale la presunción de veracidad de la que goza, y que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado “error material manifiesto” del relato arbitral, lo que no sucede en el presente caso.

Por lo demás, la apreciación de circunstancias como la “temeridad” es algo que como el propio alegante reconoce, corresponde al árbitro con arreglo al artículo 118.3 del Código Disciplinario de la RFEF, cuando dispone que “La aplicación e interpretación de las reglas del juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”.

En esta línea, compartimos la doctrina del Tribunal Administrativo del Deporte que explicita en su Resolución de 5 de febrero de 2025 (Expediente 29/2025), donde explicita con claridad que:

“... En consecuencia, este Tribunal reitera una vez más que la intensidad del contacto entre los dos jugadores debe apreciarla el árbitro y se sitúa dentro de los límites de su potestad de valoración de los lances del juego, pues a él se le concede el Reglamento General de la RFEF cuyo artículo 260 (en consonancia con los preceptos anteriormente citados) dispone que «el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos», pudiendo los órganos disciplinarios corregir las actuaciones arbitrales en el caso de errores materiales manifiestos como ya se ha expuesto anteriormente, no siendo el caso”.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del CD Ibiza Islas Pitiusas SAD y en consecuencia, RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto 49 al jugador D. Marcos García Barreno, con la multa accesoria correspondiente.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 18-02-2026

Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 4
Temporada: 2025-2026
JORNADA:23 (15-02-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

RAMOS LUISES, SALVADOR "RAMOS" (Atlético Malagueño)
BADIOLA ARRIZABALAGA, IBON (Atlético Malagueño)
GARCIA BARRANCO, DANIEL "GARCIA" (CF Lorca Deportiva)
MARTINEZ NICOLAS, ALVARO "MARTINEZ" (CF Lorca Deportiva)
LOPEZ OVIEDO, GABRIEL "LOPEZ" (CF Lorca Deportiva)
ESCOBAR HERNANDEZ, JAIME (CF Lorca Deportiva)
ABDESELAM EL HAMDY, MOHAMED KAMAL (CD Minera)
CIRNE MARQUES, TOMAS ALEXANDRE (Salerm Cosmetics Puente Genil FC)
FERIA LEON, JAVIER (Xerez Deportivo FC)
ROMERO VEGA, IVAN "ROMERO" (RC Recreativo de Huelva)
VERA CARRILLO, ANTONIO "VERA" (Yeclano Deportivo)
REMENTERIA CASTRO, UNAI (Yeclano Deportivo)
PONTONES GONZÁLEZ, JUAN CARLOS "PONTONES" (UCAM Universidad Católica de Murcia CF)
FERNÁNDEZ REY, HÉCTOR MARCO (UCAM Universidad Católica de Murcia CF)
CEDILLO SEGURA, PEDRO FIDEL "CEDILLO" (UD Almería "B")
COVA URBINA, ALEJANDRO JOSE (Linares Deportivo)
VELAZQUEZ SIMARRO, DAVID (Linares Deportivo)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

ACEVEDO MARIN, JUAN MANUEL (CF Lorca Deportiva)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

VELA RESINA, IVAN (Salerm Cosmetics Puente Genil FC)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

FERNANDEZ MONTEVERDE, SERGIO "FERNANDEZ" (CF Lorca Deportiva)
RUIZ GUILLEN, JUAN ANTONIO (CF Lorca Deportiva)
CARRASCAL AVILES, ALEJANDRO "CARRASCAL" (Club Atlético Antoniano)
GUTIERREZ BELLIDO, JOSE MARIA "GUTIERREZ" (Club Atlético Antoniano)
MAKUEMIMO, MICHAEL LAMBERT SALOMON (Club Atlético Antoniano)
FERNANDEZ LINDE, CRISTIAN "CRISTIAN" (CD Estepona Fútbol Senior)
LEON SOTO, SERGIO (CD Estepona Fútbol Senior)
PENA PICOS, HEBER (CD Estepona Fútbol Senior)
CABELLO MARIN, MAURO "MAURO" (Real Jaén CF)
ALVAREZ MARTI, JOSE (Real Jaén CF)
VERA LOPEZ, JAVIER "VERA" (CD Minera)
MATEO SILVA, JUAN JOSE (Xerez Deportivo FC)
DIESTE BARRAJÓN, CHRISTIAN (Xerez Deportivo FC)
DOMINGUEZ SACRAMENTO, ANTONIO (RC Recreativo de Huelva)
PUÑAL RODRÍGUEZ, AITOR "PUÑAL" (UCAM Universidad Católica de Murcia CF)
KOUNIA AIT TAMLHAT, HOUSSAM "KOUNIA" (UD Almería "B")
DIAZ SANCHEZ, ANTONIO LUIS "HUGO DÍAZ" (Linares Deportivo)
SOARES MANOEL BRANDAO, JOAO PAULO (Linares Deportivo)
RODRÍGUEZ BALDERA, MANNY ALEXANDER (Linares Deportivo)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 18-02-2026

DIAZ ROMERO, EZEQUIEL "DIAZ" (Xerez CD)
FUENTES MUIÑOS, JAIME (Xerez CD)
JOVE BALERO, URIEL (Águilas FC)
RUIZ MOLINA, DIEGO "RUIZ" (FC La Unión Atlético)
GOMEZ GOMEZ, MARIO (FC La Unión Atlético)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

FERNANDEZ MARQUEZ, ALEJANDRO (Club Atlético Antoniano)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
BARADJI, SANDJI (CD Estepona Fútbol Senior)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, LÁZARO ANTONIO (Salerm Cosmetics Puente Genil FC)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
UDOM, EKERETTE ANTHONY (Xerez Deportivo FC)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
MIZZIAN SALMI, MOHAMED (UCAM Universidad Católica de Murcia CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
CAMPO CUEVAS, GUILLERMO (Xerez CD)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
MARTÍNEZ DÍAZ, CHRISTIAN "MARTINEZ" (Águilas FC)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
MANZANO CORTÉS, KEVIN (Águilas FC)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
MAS GARCIA, JOSE (Águilas FC)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
MARQUEZ ALVAREZ, DAVID (FC La Unión Atlético)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

LOPEZ HERNANDEZ, VICTOR (Linares Deportivo)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
--	---

4.- SUSPENSIÓN

OTERO BENITEZ, MARCOS (Club Atlético Antoniano)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
PAREJO GONZALEZ, RAFAEL "PAREJO" (Xerez Deportivo FC)	2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.2)
RAIGAL GIL, JOSÉ MANUEL (FC La Unión Atlético)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

CARMONA CUEVAS, DANIEL (CD Minera)	3 partidos de suspensión por actuación incorrecta (lanzamiento de un balón al terreno de juego por cualquiera de los/as integrantes de los banquillos). (Artículo: 107.2)
Cejudo Cuenca, Francisco (Salerm Cosmetics Puente	1 partido de suspensión por conducta contraria al buen orden



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 18-02-2026

Genil FC)	deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 129)
Caro Delgado, Diego "DIEGO" (Xerez Deportivo FC)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Caro Delgado, Diego "DIEGO" (Xerez Deportivo FC)	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
Campos Rodríguez, Jose Miguel (FC La Unión Atlético)	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

FC La Unión Atlético

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el FC La Unión Atlético, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO. - Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "JUGADORES" relativo a "EXPULSIONES", que:

"- FC La Unión Atlético: En el minuto 14 el jugador (23) RAIGAL GIL, JOSÉ MANUEL fue expulsado por el siguiente motivo: Por impactar con el pie en forma de plancha en el muslo de un adversario con uso de fuerza excesiva en la disputa del balón".

Asimismo, en el apartado de "DIRIGIENTES Y TÉCNICOS", en la parte relativa a "EXPULSIONES" se hace constar:

"- FC La Unión Atlético: En el minuto 16 el técnico Campos Rodríguez, Jose Miguel fue expulsado por el siguiente motivo: Por salir del área técnica gritando y gesticulando, protestando una de mis decisiones".

SEGUNDO. - Por FC La Unión Atlético se presentan alegaciones respecto de las dos expulsiones indicadas en el ordinal anterior.

Respecto de la expulsión del jugador, aportan prueba videográfica a partir de la cual aducen que:

"... Del visionado de dicha grabación, se observa que la jugada se produce tras dos rechaces en el mediocampo, generándose un balón dividido al que acuden simultáneamente tanto nuestro Jugador JOSÉ MANUEL RAIGAL GIL como el jugador adversario, en una acción propia de la disputa del juego.

En ningún momento puede apreciarse una acción violenta ni el uso de fuerza excesiva en los términos que exige la consideración de infracción ¡merecedora de expulsión directa. Se trata de una entrada al balón en la que ambos futbolistas concurren con intensidad, siendo a nuestro juicio, más comprometida la acción del jugador rival. No existe ánimo de agredir, ni acción desentendida del balón, ni conducta que suponga un riesgo evidente y desproporcionado para la integridad del adversario. Es más, el contacto producido no generó riesgo ni daño físico al jugador rival, el cual se reintegró de inmediato al juego con total normalidad, acreditándose la poca importancia y gravedad del lance del juego. Por tanto, la acción carece de los elementos necesarios para ser calificada como "uso de fuerza excesiva" o conducta violenta, debiendo ser valorada como un lance de juego dentro de la normalidad de la competición.

La redacción del acta describe un impacto "con el pie en forma de plancha en el muslo de un adversario con uso de fuerza excesiva" extremo que no se corresponde con lo que objetivamente muestran las imágenes aportadas. Nos encontramos, en todo caso, ante una acción de juego derivada de un lance disputado, que nunca puede ser calificada como merecedora de tarjeta roja directa ...".

Respecto de la expulsión del entrenador, manifiestan que:

"... En primer lugar, debemos destacar el hecho que en ningún momento previo a la expulsión el árbitro realizó advertencia alguna respecto al comportamiento del entrenador ni indicó que sus actitudes estuvieran cruzando una línea que pudiera justificar la expulsión, lo cual vulnera los principios de proporcionalidad y justicia en cuanto a la expulsión se refiere. La expulsión de un entrenador es una medida drástica y que, a nuestro juicio, debe tomarse únicamente en situaciones excepcionales, lo cual no concurre en el presente caso.

La conducta de nuestro entrenador según consta en el acta arbitral, no alcanza el nivel de gravedad que justifique la expulsión. Es más, en el supuesto de entenderse que pudiese existir una actitud poco apropiada por su parte, hubiera sido más adecuada una amonestación verbal para corregir su comportamiento o en su caso, una tarjeta amarilla, pero en ningún caso su expulsión.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la reacción del entrenador se produce inmediatamente después de la expulsión de su jugador, en un contexto de evidente tensión y carga emocional propia de la competición. Si bien es cierto que sale momentáneamente del área técnica y manifiesta su desacuerdo con la decisión arbitral, en ningún momento profiere insulto alguno, expresiones ofensivas, amenazas o descalificaciones hacia el colegiado.

Es más, atendiendo a lo descrito en el acta arbitral, la misma se refiere a "gritando y gesticulando, protestando una de mis decisiones", sin especificar el contenido de dichas observaciones ni su gravedad. En todo momento, nuestro entrenador se limitó a expresar su disconformidad con la decisión arbitral que consideraba errónea, de una manera que no sobrepasó los límites de la educación y el respeto.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 18-02-2026

Asimismo, debe observarse que la redacción literal del acta arbitral carece de motivación concreta y detallada sobre los hechos que se atribuyen a nuestro entrenador. El acta se limita a consignar que nuestro técnico estaba "gritando y gesticulando, protestando una de mis decisiones" sin hacer constar qué expresiones, gestos o manifestaciones concretas, de carácter ofensivo o despectivo, fueron proferidas, ni cuál es el contenido de dichas protestas.

El mencionado contenido del acta no permite identificar con precisión, el comportamiento que, a juicio del árbitro, justificaría una expulsión directa, lo que contradice la exigencia de que el acta arbitral describa hechos objetivos y concretos, base sobre la cual deben valorarse las posibles infracciones disciplinarias. La falta de motivación específica impide una valoración ajustada a la normativa aplicable, y, por ende, dificulta el ejercicio del derecho de defensa por esta parte ...".

Recuerdan el contenido del artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, y concluyen solicitando que:

"... se acuerde DEJAR SIN EFECTO las expulsiones de nuestro Jugador JOSÉ MANUEL RAIGAL GIL y nuestro técnico JOSÉ MIGUEL CAMPOS RODRÍGUEZ, y subsidiariamente, en el supuesto improbable de entenderse la concurrencia de algún tipo de conducta sancionable, que se apliquen las sanciones mínimas previstas en el CD de la RFEF.

Asimismo, y con independencia de la resolución que recaiga en el presente expediente, esta parte interesa que se acuerde por este Comité Disciplinario, dar traslado íntegro del expediente y de la resolución que se dicte al Comité Técnico de Árbitros de la RFEF, a fin de que, en el ámbito de sus competencias, valore la actuación técnica del colegiado actuante en el encuentro de referencia y, en su caso, adopte las medidas internas que estime procedentes".

TERCERO. - El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del TAD como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD "han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurrese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Asimismo, el TAD en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) explica que "... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

CUARTO. - Analizado con detenimiento el vídeo aportado respecto de la jugada de la que trae causa la expulsión del jugador D. José Manuel Raigal Gil, se observa que éste estira su pierna derecha buscando despejar un balón al tiempo que un jugador rival hace lo propio anticipándose y contactando con el balón. El jugador posteriormente expulsado contacta con la pierna elevada del rival, que va al suelo. Esto es lo que se ve en las imágenes, a partir de las cuales no se puede afirmar de forma concluyente y fuera de toda duda que sucedieran las cosas de un modo diferente a como relata el acta, prevaleciendo por tanto la presunción de veracidad de la que goza, y que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado "error material manifiesto" del relato arbitral, lo que no sucede en el presente caso.

Por lo demás, la apreciación de circunstancias como "la fuerza excesiva" es algo que corresponde al árbitro con arreglo al artículo 118.3 del Código Disciplinario de la RFEF, cuando dispone que "La aplicación e interpretación de las reglas del juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas".

En esta línea, compartimos la doctrina del Tribunal Administrativo del Deporte que explicita en su Resolución de 5 de febrero de 2025 (Expediente 29/2025), donde explicita con claridad que:

"... En consecuencia, este Tribunal reitera una vez más que la intensidad del contacto entre los dos jugadores debe apreciarla el árbitro y se sitúa dentro de los límites de su potestad de valoración de los lances del juego, pues a él se le concede el Reglamento General de la RFEF cuyo artículo 260 (en consonancia con los preceptos anteriormente citados) dispone que «el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos», pudiendo los órganos disciplinarios corregir las actuaciones arbitrales en el caso de errores materiales manifiestos como ya se ha expuesto anteriormente, no siendo el caso".

La conducta del jugador D. José Manuel Raigal Gil encaja por tanto en el tipo que se contiene en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, que prevé que "Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo,



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 18-02-2026

siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”.

En lo que se refiere a la graduación de la sanción, de acuerdo con el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF y no concurriendo atenuantes ni agravantes, atendiendo a las circunstancias concurrentes procede la imposición de aquella en su grado mínimo.

QUINTO.- En lo que se refiere a la expulsión del técnico D. José Miguel Campos Rodríguez, la versión de los hechos que aporta el alegante es eso, una versión de parte que sin base en prueba alguna carece de virtualidad alguna para enervar la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, pues como explicara el Comité de Apelación de la RFEF en su Resolución de 19 de mayo de 2023, “... únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta, o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebraría la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 118.2 del mencionado Código Disciplinario”.

Si no aportando prueba alguna, y atendiendo a lo explicitado en el acta del encuentro, la conducta del técnico D. José Miguel Campos Rodríguez encaja en el tipo del artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF, que prevé que “Protestar al/a la árbitro/as principal, a los/as asistentes/as o al/la cuarto/a árbitro/a, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”.

Sin perjuicio de ello, el tipo transcrito no requiere de más especificaciones de la acción, pues la protesta bien puede venir de gestos, de gritos o de expresiones que puedan dar a entender la misma. De igual modo, se carece de motivo alguno para dar traslado del expediente al CTA, sin perjuicio de que este tiene ya acceso a todo lo relacionado con el desempeño de su colectivo.

Y en lo que se refiere a la graduación de la sanción, de acuerdo con el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF y no concurriendo atenuantes ni agravantes, atendiendo a las circunstancias concurrentes procede la imposición de aquella en su grado mínimo.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del FC La Unión Atlético y en consecuencia, **RESUELVO**:

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 14 al jugador D. José Manuel Raigal Gil, imponiéndose la sanción de un encuentro de suspensión con arreglo al artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 16 al técnico D. José Miguel Campos Rodríguez, imponiéndose la sanción de dos encuentros de suspensión con arreglo al artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 18-02-2026

Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 5
Temporada: 2025-2026
JORNADA:23 (15-02-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

OLAORTUA DESCARGA, IÑAKI "OLAORTUA" (UB Conquense)
SAN JOSE DE LA TORRE, JORGE (CF Rayo Majadahonda)
DURAN DUEÑAS, JUAN (CF Rayo Majadahonda)
SANCHEZ ALCARAZ, CARMELO (CD Colonia Moscardó)
MONTERDE RAYGAL, JOAN (Orihuela CF)
JIMENEZ ESCOBAR, JAVIER "JIMENEZ" (RSD Alcalá)
ALBURQUERQUE REUS, ALBERTO (RSD Alcalá)
KONE, LACINE ADAMS KADER (RSD Alcalá)
RAMIREZ QUINTEIRO, KIRIAN JAVIER (UD Las Palmas Atletico)
PEREZ RAMIREZ, JOEL "PEREZ" (CD Tenerife "B")
FERNANDEZ VELASCO, PAU "FERNANDEZ" (CD Tenerife "B")
SANTOS PEREZ, ALEJANDRO (UD Socuéllamos CF)
ESTEBAN HERNANDEZ, ROBERTO "ESTEBAN" (CDA Navalcarnero)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

MEDINA ORTEGA, IVAN "MEDINA" (UD Las Palmas Atletico)

Por perder deliberadamente el tiempo

HUELAMO MUÑOZ, PABLO (CD Colonia Moscardó)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

MESONERO MIGUEL, DANIEL "MESONERO" (Real Madrid CF "C")

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

VILA CATALÁ, IGNACIO (Orihuela CF)
MIRANDA MIRANDA, GONZALO SEBASTIAN "MIRANDA" (Orihuela CF)
SIRERA MIRAMON, MARCOS (Orihuela CF)
TORRES MORALES, ROBERTO (Orihuela CF)
Raca Alvarez, Valentino "RACA" (UD Las Palmas Atletico)
SARMIENTO GRANDA, JORGE "SARMIENTO" (CF Fuenlabrada)
ROBLES BELMONTE, JOSE JAVIER (UD San Sebastián de Los Reyes)
DIAZ FLORES, CHRISTIAN (UD San Sebastián de Los Reyes)
CASTAÑO LOZANO, HUGO "CASTAÑO" (Rayo Vallecano de Madrid "B")
LEITON GARCIA, DIEGO (Rayo Vallecano de Madrid "B")
EMANUELE OJEDA, ENZO (CD Quintanar del Rey)
RODRIGAÑEZ GRACIA, MIGUEL ANGEL "RODRIGAÑEZ" (UD Socuéllamos CF)
Perez Jimenez, Alejandro "ALEX" (Real Madrid CF "C")
ESPINOLA TERRAZ, AXEL (CDA Navalcarnero)
AÑÓN AVILES, ANGEL (CDA Navalcarnero)
GARCIA GARCIA, DARIO (CDA Navalcarnero)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

GOMEZ FERNANDEZ, SERGIO "GOMEZ" (CD Coria 1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 18-02-2026

) BRAVO FERNANDEZ, MAURO (CD Colonia Moscardó) MENDES, ISAAC UMPA (CF Fuenlabrada) FABRA LLEO, ENRIQUE (CD Quintanar del Rey) GUTIERREZ CUSTODIO, ALVARO (CD Quintanar del Rey) NAVASCUES VICENTE, LIBERTO RAUL "NAVASCUES" (Real Madrid CF "C") NÚÑEZ RIVERA, JOSIEL ALBERTO "NÚÑEZ" (CF Intercity) PASCUAL SANTONJA, ANDRÉS (CF Intercity) PEREZ VIZUETE, JAIME "PEREZ" (CDA Navalcarnero)	diferentes partidos. (Artículo: 119) 1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119) 1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119) 1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119) 1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119) 1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119) 1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119) 1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119) 1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
---	--

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

GONZALEZ BENITEZ, LUCAS MARCELO (CD Quintanar del Rey)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
---	---

4.- SUSPENSIÓN

CARMONA PEREZ, SERGIO "CARMONA" (CF Rayo Majadahonda)	2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124)
ALONSO MARTIN, IVAN "ALONSO" (Rayo Vallecano de Madrid "B")	2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.2)

II-CLUBES

CD Quintanar del Rey	Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve (Artículo: 117)
----------------------	---

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Fernandez Gonzalez, Guillermo (CF Rayo Majadahonda)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Bolaños Del Pozo, Pedro Jose (CD Quintanar del Rey)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Gonzalez Millan, Manuel (CDA Navalcarnero)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

IV-DELEGADOS

LIDON BERENGUER, FRANCISCO JOSE (Orihuela CF	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o
--	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 18-02-2026

)

reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CD Colonia Moscardó

Habiendo sido notificado el Sr. D. Javier Poves Gomez con fecha 12 de febrero de 2026 de la Resolución de este Juez Disciplinario Único (Expediente 2526_E_0144) por la que se le sanciona por la infracción prevista en el artículo 106 del Código Disciplinario de la RFEF con ocho (8) partidos de sanción y multa de 1.800 euros.

A la vista de lo consignado en el acta del encuentro disputado el 15 de febrero de 2026 entre el CF Rayo Majadahonda y el CD Colonia Moscardó correspondiente a la jornada 23 del Grupo 5 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación, que en el apartado de OTRAS OBSERVACIONES O AMPLIACIÓN DE LAS ANTERIORES hace constar:

"Al finalizar el encuentro se dirige desde la grada Javier Poves Gómez, presidente del club CD Colonia Moscardó, al equipo arbitral en los siguientes términos: "¡Sacad pecho para la mierda de partido que habéis hecho! ¡Vienes a ganar 300 euros de mierda! ¡Avísame y te doy el triple para que me pites igual, que te entierro en dinero!", a la vez que aplaude. Posteriormente accede a la zona próxima a los vestuarios, dirigiéndose al jugador número 4 del club Rayo Majadahonda, D. Daniel Ramos Cruz, en los siguientes términos: "¡Eres un paleta, quítate el palillo de la boca!" en reiteradas ocasiones. A continuación sujeta del cuello al jugador número 6 del club Rayo Majadahonda, D. Daniel Vidal Martínez, teniendo que ser separado por miembros de seguridad de las instalaciones deportivas".

A la vista de lo dispuesto en el artículo 56.2 respecto del cumplimiento de las sanciones de suspensión por partidos, cuyo tenor literal es el siguiente:

"La suspensión por partidos que sea consecuencia de la comisión de infracciones de carácter grave o muy grave, implicará la prohibición de alinearse, actuar, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos aquellos como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición.

Quando la suspensión recaiga sobre un técnico/a, esta implicará, además de las prohibiciones antedichas, la de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro. Los/as técnicos/as que incurran en cualquiera de las prohibiciones antedichas serán sancionados de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 del presente Código Disciplinario".

En mérito a todo lo anterior, la conducta del Sr. Poves en el encuentro de referencia constituye un quebrantamiento de sanción de carácter muy grave de acuerdo con el artículo 64 del Código Disciplinario de la RFEF, cuando dispone en sus apartados 1 y 2 que:

"Quienes cometan quebrantamiento de sanción impuesta o de medidas cautelares que resulten ejecutivas, serán sancionados/as con multa de 3.006 a 30.051 euros y con una o varias de las siguientes sanciones:

- Pérdida del encuentro en los términos descritos en el artículo 59 del presente código disciplinario.
- Deducción de tres puntos en la clasificación.
- Descenso de categoría.
- Celebración de partidos en terreno neutral.
- Clausura, total o parcial, del recinto deportivo de cuatro partidos a una temporada.

Quando se trate de la primera vez que se comete esta clase de infracción, podrá imponerse, valorando las circunstancias concurrentes y la gravedad de los hechos, la sanción de clausura parcial del recinto deportivo por el mismo periodo de tiempo expresado en el párrafo anterior.

- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de dos a cinco años.
- Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción sólo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.

2. Cuando quienes cometan el quebrantamiento de sanción o de medidas cautelares que resulten ejecutivas, tengan la condición de directivos/as, serán sancionados/as como autores/as de una infracción muy grave, además de con la imposición de la multa antedicha, con una de las siguientes sanciones:

- Amonestación pública.
- Inhabilitación por tiempo de dos a cinco años".

Habida cuenta que la sola presencia en el encuentro disputado el pasado 15 de febrero ya constituye quebrantamiento de una sanción impuesta por la comisión de una infracción de carácter grave, los hechos que ha cometido en el mismo el Sr. Poves Gomez, incardinables en otros tipos de infracción del Código Disciplinario de la RFEF, constituyen circunstancias de entidad suficiente como para considerar ajustado al principio de proporcionalidad la imposición de la sanción de inhabilitación, junto con la de multa, que procede imponer en su grado mínimo atendiendo a las circunstancias.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 18-02-2026

En mérito a todo lo anterior **RESUELVO**

Sancionar a D. Javier Poves Gomez con dos años de inhabilitación y multa de tres mil quinientos (3.500) euros, por la comisión de la infracción de quebrantamiento de sanción prevista en el artículo 64 del Código Disciplinario de la RFEF.

Rayo Vallecano de Madrid "B"

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el Rayo Vallecano de Madrid SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "JUGADORES" relativo a "EXPULSIONES", que:

"- Rayo Vallecano de Madrid "B": En el minuto 56 el jugador (19) ALONSO MARTIN, IVAN fue expulsado por el siguiente motivo: Por golpear con el pie en forma de plancha a un adversario con uso de fuerza excesiva cuando ya se había detenido el juego".

SEGUNDO.- Por el el Rayo Vallecano de Madrid SAD se presentan alegaciones con prueba videográfica, consistente en dos vídeos. Entendiendo que las imágenes quiebran la presunción de veracidad del acta arbitral por acreditar un error material manifiesto, aducen que:

"... la prueba videográfica aportada acredita de forma objetiva e incontrovertida:

1. Existencia de un forcejeo previo entre ambos jugadores.
2. Comisión de una infracción previa por parte del jugador rival.
3. Inexistencia de golpeo.
4. Inexistencia de impacto.

5. Imposibilidad física de que el jugador Iván Alonso ejecutase una acción de "plancha" con fuerza excesiva.

La grabación demuestra que:

- No existe extensión violenta de la pierna.
- No existe impacto sobre el adversario.
- No existe gesto de agresión.

• No existe desplazamiento del cuerpo compatible con una acción de fuerza excesiva.

- El rival se encuentra ya en el suelo como consecuencia del forcejeo.

Es decir, la acción descrita en el acta no se corresponde con la realidad fáctica captada en vídeo.

La prueba videográfica no ofrece una interpretación alternativa: niega frontalmente la existencia misma del golpeo descrito.

Nos encontramos, por tanto, ante un supuesto paradigmático de error material manifiesto. ...".

Afirman la "... inexistencia de los elementos típicos de la conducta sancionada ...", y señalan como "elemento revelador" que el árbitro mostrara inicialmente tarjeta amarilla y luego acto seguido la roja, lo que "... evidencia: • Duda inicial del colegiado.

• Modificación inmediata del criterio sancionador. • Falta de claridad en la percepción del hecho ...". Aducen también "vulneración del principio de proporcionalidad", y concluyen solicitando:

1. Estimar íntegramente las presentes alegaciones.
2. Declarar la existencia de error material manifiesto en la redacción del acta.
3. Dejar sin efecto la expulsión impuesta al jugador IVÁN ALONSO MARTÍN.
4. Acordar la retirada de cualquier sanción derivada de la misma".

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del TAD como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD "han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 18-02-2026

Asimismo, el TAD en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) explica que "... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

CUARTO.- Analizados con detenimiento los dos vídeos aportados respecto de la jugada de la que trae causa la expulsión del jugador D. Iván Alonso Martín, se observa en unas imágenes muy lejanas como este va corriendo por la banda junto con un jugador rival al que está pegado. Cae el jugador del Rayo Vallecano "B" al suelo estirando sus piernas frente al rostro del jugador rival con cuya cara contacta y que cae al suelo. La toma de las imágenes del rival coge a este de espaldas.

Esto es lo que se ve en las imágenes, a partir de las cuales no se puede afirmar de forma concluyente y fuera de toda duda que sucedieran las cosas de un modo diferente a como relata el acta, prevaleciendo por tanto la presunción de veracidad de la que goza, y que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado "error material manifiesto" del relato arbitral, lo que no sucede en el presente caso.

A la vista de las imágenes, por tanto, no se sustenta la versión de las mismas que aporta el alegante, salvo que se haga un ejercicio de fe que la presunción de veracidad de la goza el acta arbitral proscriba. Por lo demás, deducir del hecho de que el árbitro mostrara una tarjeta de un color y de inmediato rectificara mostrando otra, que es la que prevalece, que este tiene "falta de claridad en la percepción", que modifica su criterio para sancionar o que denota dudas, carece de la más mínima consistencia como para discutir su decisión.

La conducta del jugador D. Iván Alonso Martín encaja por tanto en el tipo que se contiene en el artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, que prevé que la acción consistente en producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, si "... se produjera al margen del juego, no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 del presente Código".

En lo que se refiere a la graduación de la sanción, de acuerdo con el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF y no concurriendo atenuantes ni agravantes, atendiendo a las circunstancias concurrentes procede la imposición de aquella en su grado mínimo.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del Rayo Vallecano de Madrid SAD y en consecuencia, **RESUELVO**:

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 56 al jugador D. Iván Alonso Martín, imponiéndose la sanción de dos encuentros de suspensión con arreglo al artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.

CD Quintanar del Rey

Vistas las alegaciones presentadas por el CD Quintanar del Rey, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "PÚBLICO" que:

"Una vez finalizado el partido y cuando nos dirigiáramos al vestuario, unos 8 aficionados del equipo local identificados por sus cánticos y protestas durante el partido, se dirigieron a mi persona y a mis árbitros asistentes en los siguientes términos con clara actitud amenazante y a viva voz: " NO VAIS A SALIR VIVOS DE AQUÍ. HABRÍA QUE MATARLOS". "HIJOS DE PUTA , HIJOS DE PUTA ". La presencia de fuerzas y cuerpos de seguridad del estado, consiguieron que cesarán estos insultos y amenazas".

SEGUNDO.- Por el CD Quintanar del Rey se presentan alegaciones, en las que se limitan a manifestar lo siguiente:

"PRIMERO. Desde el Club Deportivo Quintanar condenamos enérgicamente cualquier insulto y manifestaciones contrarias al civismo que debe reinar en todo evento deportivo, si bien es materialmente imposible para nuestro club evitar que cualquier persona incívica realice algún tipo de insulto contra los participantes en el encuentro.

SEGUNDO. Indicar que estas manifestaciones fueron puntuales y realizadas por un grupo de aficionados, que TAL Y COMO REFLEJA EL ACTA DEL PARTIDO rápidamente fueron sofocadas por las fuerzas de orden público y la seguridad del club, lo que demuestra la DILIGENTE ACTUACIÓN DE NUESTRO CLUB de acuerdo a lo establecido en los artículos 10 y 15 del Código Disciplinario de la RFEF.

TERCERO. Que el colegiado del partido (creemos que debido a que los insultos fueron puntuales, rápidamente sofocados, no afectaron al normal desarrollo del partido y se produjeron una vez finalizado el encuentro) NO ACTIVÓ ningún PROTOCOLO CONTRA LA VIOLENCIA VERBAL, comunicándonos estos hechos con posterioridad durante la redacción de acta. Esta no activación de protocolo alguno y la comunicación de estos hechos con posterioridad a que los mismos tuvieran lugar, supuso que nuestro club no pudiera identificar a los responsables ya que los mismos habían abandonado la instalación. Si el colegiado al menos hubiera indicado a nuestro delegado estos hechos cuando los mismos se estaban produciendo, desde nuestro club podríamos haber intentado identificar a estas personas, pero al no activar protocolo alguno ni comunicar nada a nuestro club en ese momento, la identificación de estos aficionados resultó imposible.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 18-02-2026

Que por todo lo anterior, acreditándose que se trata de unos insultos puntuales, que rápidamente fueron sofocados y no afectaron al desarrollo normal del encuentro.

Acreditándose igualmente con el contenido del acta del partido la DILIGENTE ACTUACIÓN DE NUESTRO CLUB que a través de las fuerzas de orden público y la seguridad del propio club rápidamente sofocaron estos insultos.

Acreditándose que el colegiado del partido no activó ningún protocolo de violencia verbal y que comunicó a nuestro delegado estos hechos cuando estaba leyéndole el contenido del acta y por tanto con bastante posterioridad al que los mismos se produjeron, lo que hizo imposible para nuestro club cualquier identificación de estos aficionados.

De acuerdo a lo establecidos en los artículos 10 y 15 del Código Disciplinario de la FFCM, acreditándose la diligente actuación de nuestro club y el cumplimiento estricto de sus obligaciones y adopción de medidas de seguridad exigidas por la legislación deportiva para evitar o en este caso mitigar esos hechos”.

Concluye solicitando que “... Sea eximido el Club Deportivo Quintanar del Rey de cualquier responsabilidad disciplinaria por los hechos recogidos por el colegiado en el acta del partido”.

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del TAD como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

En el presente caso, el alegante ni discute el contenido del acta arbitral ni aporta prueba alguna respecto de los hechos recogidos en la misma.

CUARTO.- Hay que recordar que el artículo 15.1 del Código Disciplinario de la RFEF atribuye responsabilidad a los clubes organizadores de los partidos en relación a, entre otras conductas, los insultos que se produzcan durante los encuentros. El citado precepto es una disposición del Título I (“Disposiciones Generales”) del Código Disciplinario del RFEF, que configura el régimen general de responsabilidad de los clubes. El artículo no tipifica infracciones, no contiene ningún tipo infractor, sólo establece la responsabilidad de naturaleza cuasi objetiva de los clubes, de tal modo que los mismos son responsables respecto a determinadas conductas, salvo que acrediten que han sido diligentes en su prevención y/o represión.

De acuerdo con la doctrina sentada por el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), entre otras, en sus resoluciones de 21 de febrero de 2020 (Expediente núm. 22/2020) y de 28 de octubre de 2022 (Expediente núm. 192/2022), la aplicación del artículo 94 (en ese momento 89) del Código Disciplinario federativo “excluye la aplicación del artículo 15, y la responsabilidad del club ha de analizarse bajo la óptica de la culpa in vigilando”. En este contexto, y tal y como ha tenido ocasión de aclarar el mismo Tribunal en su resolución de 8 de julio de 2022, dictada en el marco del Expediente núm. 149/2022, se aboga así “por la valoración de las concretas circunstancias de cada partido, como la gravedad de los hechos o su reiteración. Asimismo, es también doctrina de este Tribunal (vid. Resoluciones 137/2019 y 138/2019, de 11 de octubre) que la culpa in vigilando configura un modelo de responsabilidad disciplinaria de carácter cuasi objetivo, mitigado con la inversión de la carga de la prueba, y cuyo fundamento debe encontrarse en la culpa in vigilando del club organizador del encuentro. Esta culpa in vigilando unida a la falta de adopción de medidas de represión inmediatas por el Club permite fundamentar la responsabilidad en que incurre el Club al amparo del artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF”.

La citada resolución de 8 de julio de 2022 reitera, además, que “la responsabilidad del club solo podría fundamentarse en la culpa in vigilando, puesto todo ello en conexión con el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público”. Esta misma doctrina ha sido reiterada por el TAD en resoluciones posteriores, como la de 5 de febrero de 2026 (Expediente núm. 4/2026).

QUINTO.- En el presente caso, el alegante no niega los hechos reflejados en el acta arbitral ni tampoco vienen sus alegaciones acompañadas de prueba alguna que sustente las afirmaciones realizadas en su alegato, sin que consten acreditadas actuaciones preventivas y, sobre todo, reactivas.

Afirmar que porque el árbitro no aplicó el protocolo correspondiente no pudieron identificar a los responsables de los insultos, porque el encuentro acababa de concluir, y atribuirse como propia la actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado presentes, no puede ser tenido en cuenta a los efectos de considerar que se han realizado actuaciones en el sentido indicado que mitiguen la responsabilidad del club.

Entendemos que los hechos sucedidos, atendiendo a todas las circunstancias del caso, encajan en el dispuesto en el artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF, cuya rúbrica es “alteración del orden del encuentro de carácter leve”, y que dispone que “Cuando con ocasión de un partido se produzcan hechos de los definidos en el artículo 15 del presente ordenamiento y se califiquen por el órgano disciplinario como leves, el club responsable será sancionado con multa de hasta 602 euros”.

En lo que se refiere a la graduación de la sanción, de acuerdo con el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF y no concurriendo atenuantes ni agravantes, atendiendo a las circunstancias concurrentes procede la imposición de aquella en su grado mínimo.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 18-02-2026

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del CD Quintanar del Rey y en consecuencia **RESUELVO**:

Sancionar al CD Quintanar del Rey con multa de 100 euros por alteración del orden del encuentro de carácter leve, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF.